Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de Mayo de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en estas actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Córdoba, al que se remitirán por intermedio de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. Hágase saber al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 2.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

BERETTA, LILIAN ESTHER c/ ANSES s/ AMPARO y SUMARÍSIMOS

FCB 5584/2018/CS1

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

–I–

La Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba y el Juzgado Federal de la Seguridad Social 2 discrepan en torno a la competencia para entender en estos autos, en los que la actora interpuso acción de amparo a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 27.426 de Reforma Previsional y del decreto 1058/17 y, a su vez, solicita la suspensión cautelar de los efectos de esas normas sobre su haber jubilatorio.

La acción fue interpuesta contra ANSES ante el Juzgado Federal 2 de Córdoba, que se declaró incompetente con fundamento en que, con anterioridad al presente, se inició un proceso colectivo con similar objeto ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social 2, en autos CSS 136415/2017, "Castro, Esteban c/ Cámara de Diputados de la Nación y otros s/ amparos y sumarísimos" (FLP 39652/2014/CS1). En ese sentido, señaló que la Acordada 12/2016 de la Corte Suprema ordena la acumulación de procesos que presenten una sustancial semejanza en la afectación de derechos de incidencia colectiva, por lo que resolvió remitir las actuaciones a ese órgano (fs. 68).

Apelada esa decisión, la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó el pronunciamiento de grado con base en que la Acordada 12/2016 ordena, también, la acumulación de amparos individuales de igual objeto que la acción colectiva (fs. 83/85).

A su turno, el Juzgado Federal de la Seguridad Social 2 rechazó la atribución de competencia con sustento en que la actora optó por presentar la demanda de manera individual y no se encuentra obligada a tramitar su pretensión en el proceso colectivo. En ese sentido, señaló que no habrá sentencias contradictorias pues la que recaerá en la causa colectiva afectará solo al colectivo accionante con exclusión de quien hubiera reclamado de manera individual. A su vez, remarcó que, en el presente, la declaración de inconstitucionalidad de la norma

solo provocará efectos sobre el derecho individual de la actora. Por último, agregó que, de acumular la presente a la acción colectiva, se obligaría a la actora, y a todos los litigantes de otras jurisdicciones, a presentarse con asistencia letrada en la Capital Federal (fs. 116/117).

La cámara federal de Córdoba ratificó su postura y elevó la contienda a la Corte Suprema (fs. 122/123).

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto de competencia que atañe dirimir a esa Corte en virtud de lo establecido por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Estimo que la contienda suscitada encuentra adecuada respuesta en el dictamen de esta Procuración General del día de la fecha *in re* FCB 67265/2017/CS1, "Menara, Victoria Segunda c/ ANSES s/ amparos y sumarísimos", por lo que corresponde remitir, en lo pertinente, a los fundamentos allí expuestos.

Por ello, las presentes deberán continuar su trámite ante la justicia federal de Córdoba.

–III–

Por lo expuesto, estimo que estas actuaciones deben continuar su trámite ante el Juzgado Federal 2 de Córdoba al que deberán remitirse a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de julio de 2020.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2020.07.08 11:35:10 -03'00'

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación